

## CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE CELEBRAN EN UNA PARTE EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DENOMINADO COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TECATE, Y A QUIEN EN LO SUCESIVO PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE DENOMINARA COMO "CESPTE" SEÑALANDO COMO DOMICILIO AVENIDA MISIÓN DE SAN FRANCISCO S/N DEL FRACCIONAMIENTO EL DESCANSO, EN LA CIUDAD DE TECATE, BAJA CALIFORNIA; Y POR OTRA PARTE EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE DENOMINARA COMO EL "SINDICATO" SEÑALANDO COMO DOMICILIO CALLE PROLONGACION AVENIDA JUAREZ NUMERO 497 PONIENTE DE LA CIUDAD DE TECATE, BAJA CALIFORNIA. CONTRATO EL CUAL SE CELEBRA AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

### CLÁUSULAS:

#### GENERALIDADES

**PRIMERA:** Ambas partes se reconocen mutuamente la personalidad jurídica con la que celebran el presente acto con las consecuencias inherentes a dicho reconocimiento. para tal efecto, la "CESPTE" acepta que la representación genuina de los diversos trabajadores sindicalizados que le prestan sus servicios radica en el propio "SINDICATO", por lo tanto, la misma se obliga tratar con sus representantes legales todos los asuntos que se deriven del cumplimiento de este contrato, de la Ley o del Reglamento Interior de Trabajo, en relación con la prestación de los servicios de los trabajadores; reconociendo a su vez "SINDICATO", que la "CESPTE" tiene la dirección y administración de los centros de trabajo, correspondiéndole en forma exclusiva dicha dirección y administración.

**SEGUNDA.-** El presente contrato se celebra por tiempo indeterminado, siendo aplicable a todos y cada uno de los centros de trabajo, que la "CESPTE" tenga o llegue a tener en el municipio de Tecate, Baja California, y para los trabajadores miembros del "SINDICATO"; siendo revisable conforme a lo establecido por el artículo 399 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, y cada año por lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria, según lo dispuesto por el artículo 399 bis de la misma ley en cita.

Para los efectos del presente contrato, se señalan de manera enunciativa pero no limitativa, los centros de trabajo pertenecientes actualmente a la "CESPTE", y su ubicación en el municipio de Tecate, Baja California:

Avenida Misión de San Francisco s/n del Fraccionamiento El Descanso, en la ciudad de Tecate, Baja California.



**TERCERA.-** Las partes quedan obligadas a interpretar y ejecutar las disposiciones de este contrato colectivo con rectitud y buena fe, debiendo estar a las consecuencias de dichos principios y de la equidad.

Cuando cualquiera de las partes estime que en algún caso se han violado los principios a que se aluden en el párrafo anterior, lo hará saber de manera precisa y comedida a su contraparte a fin de que, dentro del término de diez días, ésta resuelva lo conducente.

### JORNADA DE TRABAJO

**CUARTA.-** La duración máxima de la jornada de trabajo será de siete horas para la diurna, seis para la nocturna y seis y media para la mixta.

Las horas de entrada y salida serán fijadas por la "CESPTE", de acuerdo a las necesidades del servicio.

**QUINTA.-** El trabajador tendrá derecho a que se le conceda durante la jornada de trabajo, un descanso de treinta minutos para tomar alimentos. Cuando por causa imputable a la "CESPTE" el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante el tiempo de reposo o de comida, este será considerado como tiempo efectivo de trabajo.

La "CESPTE" instalará en sus áreas de trabajo espacios adecuados y suficientes para que los trabajadores a su servicio, puedan tomar sus alimentos, acondicionándoles lo necesario.

**SEXTA.-** Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor al establecido en este contrato colectivo de trabajo, salvo en casos especiales y/o extraordinarios, debiendo contarse en todo momento con la autorización escrita del jefe inmediato superior.

**SÉPTIMA.-** Cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio, deban aumentarse las horas de las jornadas de trabajo estipuladas en este contrato colectivo de trabajo, serán consideradas como extraordinarias y se pagarán con un cien por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.

**OCTAVA.-** La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, será cubierto con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.

### SALARIO

**NOVENA.-** La "CESPTE" remunerará a sus trabajadores de acuerdo a la categoría que a estos se les asigne. Para el efecto, se adjunta como **Anexo uno** para considerarlo como parte integrante de este contrato colectivo de trabajo, el tabulador de salario diario, donde se especifica la cantidad que se debe pagar de acuerdo al nivel de salario en que se encuentre el trabajador.

La "CESPTE" entregará a cada trabajador un talón de cheque o recibo de nómina desglosando las percepciones y deducciones a que tenga derecho.

**DÉCIMA.-** A trabajo igual, desempeñado en el puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, deberá corresponder salario igual.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La "CESPTE" cubrirá el salario a sus trabajadores cada catorce días o el último día hábil de la catorcena que este corriendo, efectuándose el pago en el lugar donde el trabajador presta sus servicios dentro de la jornada de trabajo.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Cualquier cesión de salarios hecha a favor de terceras personas, es nula.

**DÉCIMA TERCERA.-** Solo podrán hacerse descuentos o deducciones a los salarios de los trabajadores, en los casos previstos por el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo de aquellas obligaciones de los trabajadores con su organización sindical.

Cuando se trate de descuentos por créditos sindicales, estos deberán ser aceptados por la autoridad con la sola presentación del extracto del acta de asamblea sindical y/o por la petición del "SINDICATO".

### DÍAS DE DESCANSO

**DÉCIMA CUARTA.-** Por cada cinco días de trabajo disfrutara el trabajador de dos días de descanso con goce íntegro de salario. Las necesidades del servicio determinarán que días se deberá descansar, pero preferentemente serán el sábado y el domingo.

**DÉCIMA QUINTA.-** Cuando por la necesidad del servicio que se esté prestando, se requiera que el trabajador labore en sábado o domingo o en ambos, este tendrá derecho al pago de una prima adicional de treinta y cinco por ciento sobre el salario de los demás días.

**DÉCIMA SEXTA.-** Se consideran días de descanso obligatorio y por lo mismo, se otorgarán con goce de salario íntegro, los siguientes:

1. El 01 de enero.
2. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 05 de febrero.
3. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo.
4. Jueves y viernes considerados como santos de la semana mayor.
5. El 01 de mayo.
6. El 05 de mayo.
7. El 10 de mayo.
8. El 16 de septiembre.
9. El 20 de septiembre, en sustitución del día 22.
10. El 12 de octubre.
11. El 25 de octubre, en sustitución del día 27.



12. El 01 de noviembre.
13. El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre.
14. El primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.
15. El 06 de diciembre, en sustitución del 05 de diciembre.
16. El 24, 25, y 31 de diciembre.
17. Los demás que señale el calendario oficial y los que conceda la "CESPTE".

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en los días de descanso obligatorio que señala el precepto anterior, ni en los días de descanso semanal.

Si se quebranta esta disposición deberá cubrirse al trabajador, independientemente del salario que le corresponde por el descanso, un doscientos por ciento más de su salario base tabular, tal como lo establece la Ley Federal del Trabajo.

### VACACIONES

**DÉCIMA OCTAVA.-** Los trabajadores que tengan uno o más años de servicio prestados a la "CESPTE", tendrán derecho a disfrutar de 2 periodos anuales de vacaciones de acuerdo con la tabla siguiente:

	01. -	Diez días hábiles por semestre
	02. -	Once días hábiles por semestre
Años	03. -	Doce días hábiles por semestre
cumplidos	04. -	Trece días hábiles por semestre
de servicio:	05. -	Catorce días hábiles por semestre
	06 a 10. -	Quince días hábiles por semestre
	11 a 15. -	Diecisiete días hábiles por semestre
	16 a 20. -	Diecinueve días hábiles por semestre
	21 a 25. -	Veintiún días hábiles por semestre
	26 a 30. -	Veintitrés días hábiles por semestre
	31 a 35. -	Veinticinco días hábiles por semestre
	36 a 40. -	Veintisiete días hábiles por semestre

**DÉCIMA NOVENA.-** Los periodos de vacaciones deberán descansarse, por lo que en ningún caso serán compensados con el pago de un salario.

**VIGÉSIMA.-** La "CESPTE", y el trabajador acordarán el calendario departamental de vacaciones, tomando primeramente en cuenta las necesidades del servicio y la fecha de ingreso del trabajador, mismo que será elaborado en el mes de noviembre de cada año, el cual se publicará con el propósito de que los trabajadores lo conozcan.



Una vez publicado el calendario respectivo y se tenga la necesidad de modificarlo, se tomará en cuenta la opinión previa al trabajador o trabajadores afectados, y en caso necesario la de su organización sindical.

### PRIMA VACACIONAL

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** La "CESPTE" concederá a sus trabajadores, una prima vacacional equivalente al sesenta por ciento sobre el salario base tabular que le corresponde durante el periodo de vacaciones, al cual se le anexarán las prestaciones de previsión social múltiple, quinquenios y canasta básica, bono de transporte y bono educativo.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** La "CESPTE" hará efectiva la prima de vacaciones a que tienen derecho los trabajadores, en dos exhibiciones, la primera, en la primera catorcena de junio y la segunda, en la primera catorcena de octubre.

### PERMISOS O LICENCIAS

**VIGÉSIMA TERCERA.-** La "CESPTE" concederá permisos o licencias a los trabajadores, bajo las bases señaladas en el documento denominado como "Política de permisos o licencias al personal" el cual se adjunta como Anexo dos, para formar parte integrante de este Contrato Colectivo de Trabajo.

### CAPACITACIÓN Y DESARROLLO:

**VIGÉSIMA CUARTA.-** La "CESPTE" adiestrará y/o capacitará a los trabajadores para que desempeñen con eficiencia sus labores y los preparará para obtener ascensos conforme al Reglamento de Escalafón.

**VIGÉSIMA QUINTA.-** El adiestramiento y/o capacitación que la "CESPTE" proporcione a sus trabajadores, será impartida dentro de la jornada de trabajo o fuera de ella, si el trabajador así lo acepta.

**VIGÉSIMA SEXTA.-** La "CESPTE" actualizará el catálogo general de puestos, por lo que hará un análisis y evaluación de todos de los que existan en sus distintos departamentos.

### EXÁMENES MÉDICOS:

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** Los trabajadores tendrán la obligación de someterse a los exámenes médicos que la "CESPTE" determine, para bien de ellos mismos o de la institución. Los exámenes no tendrán costo alguno para el empleado y serán practicados dentro de la jornada de trabajo.



Tratándose de exámenes toxicológicos, estos deberán practicarse ante la presencia de la "CESPTE" y de la representación sindical, esta última, con el carácter de observador y será notificado el mismo día en que se practiquen dichos exámenes, debiendo apegarse en todo momento a la norma técnica establecida por el Gobierno del Estado.

En el caso de que se detecte a un trabajador como positivo en el examen toxicológico, este tendrá la obligación de someterse a un proceso de rehabilitación en los términos de la normatividad establecida por el ISSSTECALI, para lo cual la autoridad previa valoración del caso, le otorgará una licencia con goce de sueldo hasta por 3 meses, cumplido este término será sujeto a la valoración pudiendo ampliarse hasta por 3 meses más, previa valoración y siempre y cuando este no sea reincidente. En caso de reincidencia se atenderá a lo establecido en la legislación laboral.

Con la finalidad de proteger la prestación del servicio por el periodo que se encuentre de licencia el trabajador, la vacante que se genere se podrá cubrir en los términos acordados entre el "SINDICATO" y la autoridad mediante convenio, para cada caso específico.

#### **PRIMA DE ANTIGÜEDAD:**

**VIGÉSIMA OCTAVA.-** Cuando el trabajador se separe o sea separado de su empleo, la "CESPTE" le otorgará una prima de antigüedad, consistente en el importe de quince días del salario que estaba devengando, por cada año de servicio efectivo laborado.

Para tener derecho a esta prima, en el caso de retiro voluntario, el trabajador deberá haber prestado sus servicios efectivos cuando menos por un término de tres años.

#### **CONTRATACIÓN DE PERSONAL:**

**VIGÉSIMA NOVENA.-** Cuando la "CESPTE" requiera contratar personal para el desempeño de las labores que no sean consideradas de confianza, lo deberá hacer por conducto del "SINDICATO". Para el efecto, esta hará la solicitud correspondiente, señalando los requisitos que deberá cubrir el aspirante, dependiendo del puesto que va a ocupar. El "SINDICATO", en un lapso que no exceda de quince días de calendario, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, deberá de proporcionarlo, en la inteligencia que de no hacerlo en el término mencionado, la "CESPTE" quedará en libertad de hacer la contratación con la salvedad de que a quien contrate será sindicalizado, posteriormente.

Tratándose de plazas presupuestadas con categoría de base en las que su titular se encuentre de licencia sin goce de sueldo y cuyas vacantes generadas son cubiertas de manera interina por el personal propuesto por el sindicato cumpliendo los requerimientos de la autoridad pública, esta otorgará el sueldo y prestaciones asignadas a la plaza vacante con el valor que le corresponda, derivado del re corrimiento escalafonario.





Las plazas de base disponibles por motivo de jubilación, renuncia o muerte del trabajador, serán cubiertas libremente por los candidatos que proponga el "SINDICATO".

Las plazas de base de la última categoría una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, serán cubiertas libremente por los candidatos que proponga el "SINDICATO".

**PRESTACIONES, INCENTIVOS, ESTÍMULOS Y SUBSIDIOS  
CANASTA BÁSICA:**

**TRIGÉSIMA.-** La "CESPTE" concederá a sus trabajadores de base, un subsidio mensual para la adquisición de productos básicos, por la cantidad señalada a continuación:

Trabajadores con nivel de salario	Uno al cinco	\$ 2,379.75
	Seis al diez	\$ 2,999.33
	Once al dieciséis	\$ 3,690.85

Este subsidio se hará efectivo precisamente el día de pago de nómina catorcenal, determinándose la cantidad a entregar, efectuando el siguiente cálculo:

Subsidio mensual entre 30 por 14.

**QUINQUENIOS**

**TRIGÉSIMA PRIMERA.-** La "CESPTE" como reconocimiento a la antigüedad del trabajador de base en el servicio, le hará entrega de un estímulo económico en los siguientes términos:

<b>QUINQUENIOS:</b>	Uno	\$ 169.18	MENSUALES
	Dos	\$ 280.48	Mensuales
	Tres	\$ 422.94	Mensuales
	Cuatro	\$ 560.95	Mensuales
	Cinco	\$ 703.42	Mensuales
	Seis	\$ 841.43	Mensuales




Esta prestación se hará efectiva cada catorce días, precisamente el día de pago de nómina, determinándose la cantidad a entregar mediante el siguiente cálculo:

Cantidad mensual entre 30 por 14.

#### PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE:

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.-** La "CESPTE" concederá a sus trabajadores de base por este concepto, la cantidad de \$7,615.00 (siete mil seiscientos quince pesos 00/100 moneda nacional) mensuales.

Esta prestación se hará efectiva catorcenalmente, determinándose la cantidad a entregar, efectuando el siguiente cálculo:

Cantidad mensual entre 30 por 14.

#### TRANSPORTE:

**TRIGÉSIMA TERCERA.-** La "CESPTE" concederá a sus trabajadores de base, una ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, siendo esta por el importe que represente el 11 % (once por ciento) del salario base tabular que devengue.

Esta ayuda se hará efectiva cada día de pago, es decir, catorcenalmente, determinándose la cantidad a entregar efectuando el siguiente cálculo:

Cantidad mensual entre 30 por 14.

#### AGUINALDO:

**TRIGÉSIMA CUARTA.-** La "CESPTE" entregará al trabajador, un aguinaldo anual por el importe de **sesenta días** del salario base tabular que devengue, al que se le anexarán las prestaciones de previsión social múltiple, quinquenio, canasta básica, bono de transporte y bono educativo. Esta prestación se hará efectiva en dos exhibiciones:

Cuarenta días en el pago de la primera catorcena del mes de diciembre y veinte días en la primera catorcena del mes de enero.





#### FOMENTO EDUCATIVO:

**TRIGÉSIMA QUINTA.-** Con el fin de apoyar la educación de los trabajadores y la de los hijos de estos, e independientemente de los programas de capacitación que desarrolla la "CESPTE", se otorgará el pago de un "Bono de fomento educativo" al personal sindicalizado, por el equivalente al **10.14% (diez punto catorce por ciento)**, del sueldo base tabular que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios.

Esta prestación cubre la obligación de la "CESPTE" en lo referente al otorgamiento de becas que señala la Ley Federal del Trabajo, efectuando el siguiente cálculo:

Cantidad mensual entre 30 por 14

#### BUENA DISPOSICIÓN:

**TRIGÉSIMA SEXTA.-** La "CESPTE" en reciprocidad a la buena disposición de los trabajadores de base para prestar sus servicios donde son requeridos, les entregará un estímulo económico por la cantidad de **\$ 8,635.26 (ocho mil seiscientos treinta y cinco pesos 26/100 m. n.)** por una sola vez en el año.

esta prestación se entregara en dos exhibiciones, la primera a más tardar en la primera catorcena de mayo por la cantidad de **\$ 4,317.63 (cuatro mil trescientos diecisiete pesos 26/100 m. n.)** y la segunda se entregara en la primera catorcena de marzo por la cantidad de **\$ 4,317.63 (cuatro mil trescientos diecisiete pesos 63/100 m. n.)**

#### EFICIENCIA:

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA.-** La "CESPTE" por considerar que la eficiencia con que los trabajadores sindicalizados desempeñen su trabajo, es vital para proporcionar a la ciudadanía servicios adecuados y a tiempo, les entregará como incentivo económico, el importe de **veintitrés días** del salario base tabular que devenguen.

Esta prestación se hará efectiva en dos exhibiciones, once días en la primera catorcena agosto y el resto en la primera catorcena de septiembre.



**BONO DE RIESGO DE TRABAJO:**

**TRIGESIMA OCTAVA.-** La 'CESPTE' concederá a sus trabajadores de base sindicalizados que laboren en áreas que pongan en riesgo la salud personal de estos, como son el manejo de sustancias tóxicas y el desarrollo de labores en aguas negras, durante el tiempo que se preste el servicio, un bono de riesgo de trabajo, el que se considerara como:

Tipo de riesgo	Monto mensual
Alto	\$250.00
Medio	\$150.00

Esta prestación se hará efectiva en forma mensual, precisamente el primer día hábil de cada mes.

Para otorgar este bono de riesgo de trabajo es necesario que la Comisión de Seguridad e Higiene determine cuáles son las actividades consideradas en cada tipo de riesgo y cuales trabajadores serán beneficiados del bono de riesgo según las áreas y actividades que desarrollen.

**APOYO ECONOMICO.**

**TRIGESIMA NOVENA.-** La CESPTE entregará a sus trabajadores, un apoyo económico consistente en la cantidad de \$2,960.60 (dos mil novecientos sesenta pesos 60/100).

Este apoyo económico se hará efectivo una sola vez en el año, en la primera catorcena de agosto.

**AÑOS DE SERVICIO:**

**CUADRAGÉSIMA.-** La "CESPTE" en reconocimiento a la prestación ininterrumpida de servicios de parte de sus trabajadores, les otorgará un estímulo económico, diploma, placa, anillo o su equivalente en efectivo si el trabajador así lo requiere, bajo las siguientes bases:

	15	\$ 1,329.00	y placa
	20	\$ 2,770.00	placa y anillo oro
Años cumplidos de servicio:	25	\$ 4,431.00	placa y anillo oro
	30	\$ 5,539.00	Placa y anillo oro
	35	\$ 6,647.00	Placa y anillo oro





40	\$ 7,754.00	Placa y anillo oro
45	\$10,524.00	Placa y anillo oro

Este estímulo se hará efectivo una sola vez al año, precisamente el día del aniversario de la creación del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

#### FONDO DE AHORRO:

**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.**-La "CESPTE" entregará a la Sección Sindical, la cantidad de **\$445.00 (cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)** por cada trabajador sindicalizado que preste sus servicios a la "CESPTE" al momento de hacerse efectiva dicha prestación, con el fin de crear un fondo de ahorro que les ayude a solventar situaciones económicas imprevistas. Esta ayuda se entregará por una sola vez en el año, en la primera catorcena del mes de julio.

#### FESTEJOS:

**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.**- La "CESPTE" se obliga a entregar al Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, un subsidio para gastos de los festejos del Día del Niño, Día de las Madres y el del aniversario de su fundación. Este apoyo económico será por la cantidad de **\$127.60 (ciento veintisiete pesos 60/100 m. n.)** por cada trabajador sindicalizado que preste sus servicios a favor de la "CESPTE".

Este apoyo se entregará dos veces al año, el primero de ellos será el 22 de abril y el segundo el 22 de agosto de cada año.

#### FOMENTO DEPORTIVO

**CUADRAGÉSIMA TERCERA.**- La "CESPTE" se obliga a entregar a el "SINDICATO", un subsidio que promueva y/o fomente competencias deportivas entre sus miembros. Este apoyo económico será de **\$127.60 (ciento veintisiete pesos 60/100 m. n.)** por cada trabajador sindicalizado que preste sus servicios a favor de la "CESPTE".

Este apoyo se entregará dos veces al año, el primero de ellos será el 22 de abril y el segundo el 22 de agosto de cada año.



#### LICENCIA DE CHOFER:

**CUADRAGÉSIMA CUARTA.-** La "CESPTE" pagará el importe de las licencias para manejar vehículos, así como la revalidación o canje de las mismas a los trabajadores que por necesidades del servicio que prestan de la "CESPTE" la requieran.

#### SUBSIDIO PARA LENTES:

**CUADRAGÉSIMA QUINTA.-** La "CESPTE" subsidiará a sus trabajadores por una sola vez en el año y hasta por la cantidad de \$ 1,905.00 (mil novecientos cinco pesos 00/100 m. n.) para la adquisición de lentes, cuando sean necesarios para la prestación del servicio.

Para el pago del subsidio a que se refiere esta cláusula, se requiere dictamen emitido oficialmente por médico especialista de ISSSTECALI y la exhibición de la factura correspondiente.

#### AYUDA ESCOLAR:

**CUADRAGÉSIMA SEXTA.-** Con el fin de apoyar la economía del trabajador, la "CESPTE" se compromete a otorgar la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 m. n.) por concepto de ayuda escolar o para la inscripción de sus hijos a la escuela; esta ayuda se entregara por trabajador siempre y cuando se acredite que tienen hijos inscritos en los centros educativos reconocidos por el Sistema Educativo Estatal y Municipal y comprueben que están estudiando; esta entrega se hará efectiva una sola vez al año, en el mes de julio.

En el caso de que ambos padres de una familia, sean trabajadores de la "CESPTE" solamente se hará efectivo el pago de la referida prestación, a uno de estos, en virtud de que la ayuda constituye un apoyo económico otorgado a la familia, independientemente del número de hijos en edad escolar que reúnan los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

#### SEGURO DE VIDA:

**CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.-** La "CESPTE" establece un beneficio para los trabajadores que le prestan sus servicios, en el que se otorgan los beneficios de supervivencia, fallecimiento y guardería, el cual se sustenta en las prerrogativas que concede la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se cubrirá de conformidad a lo establecido en el texto del plan de beneficios para el poder ejecutivo, instalado el 7 de junio de 1996.





Este beneficio es extensivo para los trabajadores jubilados y pensionados por el ISSSTE o ISSSTECALI y los de pensión humanitaria.

**CUADRAGÉSIMA OCTAVA.-** La "CESPTE", independientemente del plan de beneficios para sus trabajadores sindicalizados, contratará a su costa, una póliza de seguro de vida para cada miembro de la organización sindical que le preste sus servicios, con una cobertura de:

Por muerte natural	\$	75,432.50
Por muerte accidental	\$	150,865.00
Por muerte colectiva	\$	226,297.50
Por pérdidas orgánicas	\$	75,432.50

Este seguro también cubrirá a los trabajadores de la "CESPTE" jubilados o pensionados por ISSSTECALI y los de pensión humanitaria.

#### AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL:

**CUADRAGÉSIMA NOVENA.-** La "CESPTE" apoyará a los trabajadores con una ayuda por la cantidad de \$5,773.00 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 m. n.) para los gastos funerarios que éste tenga que hacer cuando fallezca algún miembro directo de su familia, entendiéndose como tal a la esposa, hijos o padres. Dicho apoyo será por deceso.

Este beneficio se hará extensivo cuando el producto de la concepción sea declarado nonato (no nacido), por el servicio médico de ISSSTECALI; para tal efecto será necesario que se presente ante la "CESPTE" el certificado médico correspondiente.

Adicionalmente, la "CESPTE" solicitará a las autoridades municipales en el estado, que de ser posible se considere a los trabajadores un descuento en el pago de los derechos inherentes.

#### PENSIÓN O JUBILACIÓN:

**QUINCUAGÉSIMA.-** La "CESPTE" promoverá a nivel salarial inmediato superior, a los trabajadores que acredite haber solicitado a ISSSTECALI su jubilación, pensión por años de servicio, pensión por invalidez y éste confirme que tienen derecho a recibirla.

**QUINCUAGÉSIMA PRIMERA -** La "CESPTE" seguirá cubriendo el salario base tabular y prestaciones a los trabajadores de base que hayan acreditado por parte de ISSSTECALI, tener derecho a recibir pensión o jubilación por edad avanzada o años de servicio y este no pueda pagárselos en los términos previstos por la ley de ISSSTECALI, cesando esta obligación cuando el instituto mencionado ya pueda cubrirseles.





Durante este período, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios a la "CESPTE" y sólo podrá continuar trabajando si es aceptado por este, de conformidad a lo establecido en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 67 de la ley de ISSSTECALI.

**QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.-** La "CESPTE" una vez que ISSSTECALI haya confirmado el derecho del trabajador a recibir su pensión o jubilación procederá a liquidar la prima de antigüedad a que tiene derecho, de acuerdo a lo establecido en la cláusula vigésima octava de éste contrato colectivo de trabajo.

El que el trabajador haya recibido la liquidación de su prima de antigüedad, no libera a la "CESPTE" de la obligación de cubrirle salarios y prestaciones en tanto ISSSTECALI no inicie el pago de la pensión correspondiente.

**QUINCUAGÉSIMA TERCERA.-** La "CESPTE" vía compensación mensual, cubrirá a sus trabajadores que hayan sido pensionados o jubilados por el ISSSTECALI; el diferencial del salario que resulte, para igualarlo con el monto de la pensión o jubilación que otorgue ISSSTECALI a trabajadores con el mismo nivel de salario, de cuya compensación descontará el por ciento de servicios médicos.

#### GENERALES:

**QUINCUAGÉSIMA CUARTA.-** La "CESPTE", hará las gestiones correspondientes para proporcionar a la Sección sindical, terrenos suficientes para servicios de panteón de uso exclusivo de sus agremiados y sus familiares directos, tanto ascendientes como descendientes.

**QUINCUAGÉSIMA QUINTA.-** La "CESPTE" hará las gestiones que se requiera para que el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California, proporcione en venta terrenos en donde los trabajadores de base que no cuenten con casa propia puedan auto construir su hogar.

Para tal efecto, la "CESPTE" dentro de sus posibilidades, ayudará al trabajador a conseguir el financiamiento requerido.

**QUINCUAGÉSIMA SEXTA.-** La "CESPTE" gestionará ante las instituciones de gobierno, que se le permita el acceso al trabajador y sus familiares a los centros recreativos, culturales y deportivos del Gobierno estatal, con un pase de cortesía. Este se obtendrá con la sola presentación de la credencial que lo acredita como trabajador de la "CESPTE"

**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.-** La "CESPTE" promoverá la formación de una comisión bipartita, integrada por representantes de esta y del Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California a efecto de que en forma inmediata, se diseñe e implante un Reglamento de escalafón y un programa de incentivos; los cuales deberán funcionar a la brevedad posible. La "cespte" conviene y se obliga promover



automáticamente al nivel inmediato superior al trabajador que haya permanecido estático en un nivel comprendido del 1 al 10 por el término de dos años.

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.-** La "CESPTE" y el "SINDICATO" convienen en constituir una Comisión Mixta en un término no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de la firma del presente Contrato Colectivo. Tal Comisión Mixta se conformará por un máximo de dos integrantes por cada parte y su cometido será el instrumentar conjuntamente el Reglamento Interior de Trabajo, ello dentro de un término no mayor de 30 días, contados desde la fecha en la que quede constituida la referida Comisión Mixta.

**QUINCUAGÉSIMA NOVENA.-** La "CESPTE" y el "SINDICATO" reconocen que conforme a lo dispuesto en la Fracción XV del Artículo 123, apartado "A" de la Constitución General de la República, se observarán los preceptos legales sobre seguridad e higiene en las instalaciones de sus centros de trabajo y la adopción de medidas para la prevención de accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar éste de tal manera que se obtenga una mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores.

Los acuerdos y resoluciones que emita la Comisión de Seguridad e Higiene, tendrán carácter obligatorio y de inmediata aplicación para la "CESPTE". Aquellos que superen los ordenamientos legales respectivos, se acordarán entre la "CESPTE" y el "SINDICATO".

La Comisión de Seguridad e Higiene, determinará las labores que deban considerarse insalubres y peligrosas, así como las condiciones de trabajo correspondientes para la consideración de los elementos de protección, prevención y valorización de los riesgos de trabajo.

Serán facultades de la comisión de seguridad e higiene las establecidas en los ordenamientos legales. La Comisión de Seguridad e Higiene, vigilará que en cada centro de trabajo se cumplan con todas las medidas de seguridad e higiene y prevención de accidentes, asimismo, estudiarán los problemas que se presenten y acordarán las medidas necesarias para su solución vigilando su cumplimiento.

Cuando los representantes ante la Comisión de Seguridad e Higiene requieran de asesores técnicos para la solución de un problema o conflicto específico, seleccionarán de común acuerdo a los especialistas de la materia de que se trate, dentro del personal que labore en la institución. En caso de no contar con los asesores requeridos, se designarán personas ajenas a la "CESPTE" cubriendo ésta los honorarios y gastos que se originen.

**SEXAGÉSIMA.-** La "CESPTE" se obliga a entregar anualmente a sus trabajadores dos dotaciones de ropa y una dotación de calzado de trabajo y aquello que sea necesario para la prestación de sus servicios. Las mujeres recibirán dos dotaciones de ropa apropiados para su trabajo; la entrega se realizará en el mes de junio.



**SEXAGÉSIMA PRIMERA.-** Este Contrato Colectivo de Trabajo deroga cualquier otro que haya existido con anterioridad y entrará en vigor independientemente de la fecha de su firma y depósito del mismo ante la Autoridad laboral correspondiente, el día primero de enero de 2019, y será revisable en los términos previstos por los artículos 399 y 399 bis de la Ley Federal del Trabajo.

Sin perjuicio, podrá ser revisado nuevamente cuando se produzca un desequilibrio en la economía general, tanto del Estado como del país.

El "SINDICATO" acepta que aun cuando haya sido otorgada la firma del presente instrumento por ambas partes, que los incrementos convenidos se hagan efectivos una vez que el Consejo de Administración de "CESPTE", y las entidades normativas validen los acuerdos aquí plasmados.

**SEXAGÉSIMA SEGUNDA.-** La "CESPTE" y los trabajadores se someterán a la jurisdicción de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California y se regirán jurídicamente por la Ley Federal del Trabajo; los principios generales de derecho, los principios de justicia social que se deriven del Artículo 123, apartado "A" de la Constitución Federal, la jurisprudencia y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la costumbre y la equidad.

Tecate, Baja California, a 5 de julio de 2019.

Por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.



JOSÉ ARMANDO ALVAREZ ZAVALA.  
Director General.

Por el Sindicato Único de Trabajadores al  
Servicio de los Poderes del Estado, Municipios,  
e Instituciones Descentralizadas de Baja  
California Sección Tecate.



SERAFIN FERREYRA MAGAÑA.  
Secretario General.

**ANEXO UNO**

**Del Contrato Colectivo de Trabajo  
Vigente a partir del día primero de enero de 2019**

**Tabulador de salarios del personal sindicalizado de base.**

NIVEL BASE	SALARIO DIARIO	SALARIO MENSUAL
1	374.64	11,239.20
2	378.20	11,346.00
3	391.57	11,747.10
4	398.23	11,946.90
5	404.39	12,131.70
6	409.12	12,273.60
7	411.94	12,358.20
8	416.42	12,492.60
9	424.64	12,739.20
10	432.84	12,985.20
11	439.22	13,176.60
12	445.35	13,360.50
13	474.69	14,240.70
14	492.06	14,761.80
15	532.66	15,979.80
16	607.55	18,226.50

Forma de pago del presente tabulador se hará efectiva bajo la fórmula de sueldo diario por 14.




## ANEXO 2

### Políticas sobre permisos o licencias al personal

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta política es de observancia tanto para funcionarios como para trabajadores integrantes de la "CESPTE".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Existirán cuatro tipos de licencias:

A.- Las que se concedan por sufrir el trabajador una enfermedad no profesional.

B.- Las que se otorguen al empleado para atender asuntos particulares.

C.- Las que otorguen al trabajador para ocupar un cargo o desempeñar alguna actividad dentro del Comité Ejecutivo Seccional o Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

La "CESPTE" entregará al trabajador comisionado su salario íntegro así como las demás prestaciones que venía percibiendo al momento del permiso o licencia, de igual manera deberá de integrar las nuevas prestaciones que se otorguen.

D.- Licencias de paternidad y adopción.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las licencias por enfermedad no profesional, serán con goce de sueldo y se concederán de la siguiente, manera:

1. A los empleados que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro y hasta por quince días más con medio sueldo.
2. A los que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y treinta días más con medio sueldo.
3. A los que tengan de seis a diez años de servicio, hasta sesenta días con goce de sueldo y sesenta más con medio sueldo.
4. A los que tengan once o más años de servicio, hasta setenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y setenta y cinco días más con medio sueldo.





Se excluye de la aplicación de esta franquicia, a aquellos trabajadores que las autoridades médicas del ISSSTECALI, les expida certificado de incapacidad por enfermedad no profesional, constancia médica, y resumen clínico que resulte como consecuencia de habersele dictaminado una enfermedad grave que requiera un tratamiento prolongado y lo imposibilite para prestar el servicio, como son las denominadas cáncer, sida e insuficiencia renal crónica, enfermedad vascular cerebral,

embarazo de alto riesgo, artritis reumatoide deformante, infarto al miocardio, revascularización coronaria y tuberculosis en fase activa, arteroesclerosis, angiopatía diabética de pie con daño severo, Alzheimer, retinopatía diabética, así mismo cualquier enfermedad de padecimiento que requiera un tratamiento por tiempo prolongado, que de igual manera así lo determine el ISSSTECALI, mediante las documentales antes descritas y aquellos casos en que el trabajador sufra un accidente que el servicio médico de ISSSTECALI considere grave e impida prestar el servicio y que pueda recuperarse en un periodo que no exceda de 52 semanas y que cumplido este periodo, será valorado en su capacidad residual para prestar el servicio.

La **CESPTE** emitirá licencia con goce de sueldo, cubriendo el cien por ciento de su sueldo íntegro, mientras dure la incapacidad señalada en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Los trabajadores gozarán de la franquicia señalada en el artículo anterior, de manera continua o discontinua, pero solo una vez por año.

**ARTÍCULO QUINTO.**- El hecho de que un empleado no haga uso en forma total o parcial de la franquicia durante el año, no le da derecho a que se acumule para el siguiente.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Para el cómputo de los años de servicio, se tomarán como base la fecha en que el trabajador empezó a laborar, siempre y cuando no haya una interrupción de más de seis meses o una terminación de la relación laboral; pues si así fuere, se computará a partir del siguiente ingreso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Las licencias por enfermedad no profesional serán otorgadas cuantas veces se requiera bastando que el trabajador presente la incapacidad que para ello le extienda el servicio médico de ISSSTECALI.

En lo que respecta a las madres y padres que prestan sus servicios para la **CESPTE**, éstos gozarán del beneficio de recibir licencia con goce de sueldo para el cuidado de su padre, madre, esposa (o) o concubina (o) e hijos en cualquier edad, que se encuentren imposibilitados por una enfermedad crónica en fase terminal, que dependan únicamente del trabajador para el cuidado y atención y/o se encuentren hospitalizados. Asimismo, cuando las autoridades médicas del ISSSTECALI consideren que existe un padecimiento de corta evolución o que amerite hospitalización, este beneficio se disfrutará de manera indistinta, esto es, la madre o el padre, y por el término que el instituto en mención lo considere de conformidad con el procedimiento establecido por éste, bastando con la emisión de la constancia expedida por el servicio médico del ISSSTECALI.



La **CESPT** emitirá licencia con goce de sueldo, cubriendo el cien por ciento de su sueldo íntegro y prestaciones, de conformidad al tiempo señalado en la constancia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Los permisos que el empleado solicite para atender asuntos personales serán sin goce de sueldo y se concederán de la siguiente manera:

1. A los empleados que tengan un año de servicio, se les podrá conceder permiso hasta por término de sesenta días.
2. A los empleados que tengan de dos a cinco años de servicios hasta ciento veinte días.
3. A los que tengan de seis a diez años de servicio, hasta ciento ochenta días.
4. A los trabajadores con una antigüedad en el trabajo de más de once años, podrán obtener un permiso hasta por un año.
5. Cuando la licencia se solicite para ocupar un puesto de elección popular el tiempo a conceder será mientras dure el cargo para el que fue electo.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Los permisos no serán renovables, pues para tener derecho a que se les conceda otro, deberán estar en servicio activo cuando menos otro periodo igual al que duraron con licencia.

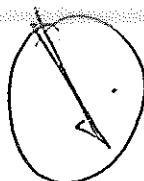
**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Para poder concederle permiso al empleado, éste deberá solicitarlo cuando menos con diez días de anticipación a fin de evitar el desequilibrio en la prestación del servicio. El plazo empezará a correr a partir de la fecha en que la solicitud sea recibida por la "**CESPT**".

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** El Departamento de Recursos Humanos contestará mediante oficio, si se aprueba o no el permiso, y lo hará dentro de los diez días señalados en el artículo anterior, pero mientras esto suceda, el empleado no podrá abandonar el trabajo, pues si así lo hiciere, se expone a la aplicación de una sanción o incluso a la rescisión de la relación laboral.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Un permiso, solo podrá ser revocado si no se contrató a una persona para hacer la suplencia del empleado, pues si ya se hizo, éste deberá esperar a que termine la relación laboral con el suplente.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Las solicitudes de permiso deberán ser dirigidas al Director General de la "**CESPT**" y tramitadas por medio del "**SINDICATO**".

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** Conscientes de que pueden existir emergencias y que por lo mismo no es posible cumplir con lo dispuesto en el artículo décimo, bastará que se compruebe tal emergencia para autorizar el permiso solicitado.





**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** La "CESPTE" otorgará al trabajador permiso con goce de sueldo íntegro hasta por tres días hábiles, cuando ocurra el fallecimiento de alguno de sus hijos, cónyuge, padres o hermanos, por lo que este deberá dar aviso de manera inmediata a la "CESPTE" quien otorgará la licencia con goce de sueldo correspondiente.

Se otorgaran dos días hábiles adicionales cuando el fallecimiento ocurra fuera de la ciudad, a una distancia de 500 kilómetros del lugar de adscripción del trabajador.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** El tiempo que el empleado dure con permiso sin goce de sueldo, no será computado para efectos de aguinaldo, vacaciones y prima de antigüedad.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** La "CESPTE" otorgará permiso a las madres trabajadoras sindicalizadas, para que puedan salir de manera anticipada a la terminación de la jornada laboral, esto será a las doce horas del día, en la fecha en que el sindicato les festeje el Día de las Madres; este beneficio se otorgará solo una vez en el año, previa solicitud que por escrito realice el **SINDICATO** con una anticipación de 24 horas por lo menos.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-** Tratándose de accidentes sufridos en cumplimiento a las funciones o actividades sindicales encomendadas y estas se encuentren establecidas en los estatutos de la organización sindical, el trabajador lo hará del conocimiento del ISSSTECALI y solo en los casos de imposibilidad física del trabajador, el accidente se hará del conocimiento de la "CESPTE" por parte del Secretario General de la Sección que corresponda para que éste notifique del accidente a ISSSTECALI a efecto de que esta institución determine de acuerdo a sus procedimientos y legislación aplicable, la calificación del accidente notificado.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-** Tratándose de las licencias que se otorguen al trabajador para ocupar un cargo o desempeñar alguna actividad dentro del Comité Ejecutivo Seccional o Estatal del Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, los trabajadores tendrán derecho a su sueldo y demás prestaciones económicas que correspondan.

Para su otorgamiento el trabajador deberá acreditar, la titularidad o integración en alguna de las carteras sindicales previstas en la norma estatutaria del sindicato, o bien el oficio de comisión por el que se instruye al trabajador asistir a la actividad de que se trate, en el entendido de que la licencia será transitoria y por el tiempo estrictamente necesario de la actividad o desempeño de su cargo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.-** La "CESPTE" otorgará a los trabajadores de sexo masculino una licencia con goce de sueldo por un término de hasta **5 (cinco)** días hábiles por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en caso de adopción de un infante.



A las trabajadoras de sexo femenino se les otorgará una licencia de hasta de **35 (treinta y cinco)** días hábiles con goce de sueldo en caso de adopción de un infante.

Para estos efectos, los trabajadores deberán acreditar el hecho mediante documento público de autoridad competente, y el descanso se otorgara a partir del día en que se acredite fehacientemente el nacimiento, o a partir de aquel en el que se reciban al infante adoptado.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-** En caso de que la esposa o concubina del trabajador falleciere a consecuencia del parto o puerperio, se le concederá al trabajador una licencia con goce de sueldo íntegro por un hasta por un término de **5 (cinco días)** hábiles.

Estas políticas tienen vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

Tecate, Baja California a 5 de julio de 2019.

Por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.



**JOSÉ ARMANDO ÁLVAREZ ZAVALA.**  
Director General.

Por el Sindicato Único de Trabajadores al  
Servicio de los Poderes del Estado, Municipios,  
e Instituciones Descentralizadas de Baja  
California Sección Tecate.



**SERAFIN FERREYRA MAGAÑA.**  
Secretario General.

**POLÍTICAS SOBRE NIVELES SALARIALES PARA EMPLEADOS SINDICALIZADOS CON NOMBRAMIENTO DE JEFE DE SECCIÓN**

**PRIMERA.-** Se establecen seis Jefaturas de Sección, con diferente nivel de sueldo, como sigue:

1.- Jefe de Sección	Nivel 11
2.- Jefe de Sección "A"	Nivel 12
3.- Jefe de Sección "B"	Nivel 13
4.- Jefe de Sección "C"	Nivel 14
5.- Jefe de Sección "D"	Nivel 15
6.- Jefe de Sección "E"	Nivel 16

**SEGUNDA.-** Las Jefaturas de Sección serán otorgadas por el **SINDICATO** y podrán provenir por algún movimiento escalafonario o por re categorizaciones pactadas por convenio con la "**CESPTE**".

**TERCERA.-** La "**CESPTE**" otorgará a los Jefes de Sección, un nivel 17 con la letra "F", el cual tendrá un costo del 20 % sobre el nivel 16 letra "E". Este nivel únicamente se otorgará al personal que estando en el nivel 16 letra "E", ISSSTECALI le autorice su jubilación o pensión, por retiro por años de servicio o pensión por invalidez la cual será otorgada una catorcena antes de dicho movimiento, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la cláusula quincuagésima del Contrato Colectivo de Trabajo.

**CUARTA.-** Para promover los ascensos de los Jefes de Sección, se tomará como base exclusivamente la antigüedad en el servicio como trabajador.

**QUINTA.-** Para ubicar a los Jefes de Sección dentro del nivel de sueldo correspondiente, se observará lo siguiente:

CATEGORÍA	ANTIGÜEDAD DE AÑOS DE SERVICIO	NIVEL DE SUELDO
Jefe de Sección	0-5	11
Jefe de Sección "A"	5-10	12
Jefe de Sección "B"	10-15	13
Jefe de Sección "C"	15-20	14
Jefe de Sección "D"	20-25	15
Jefe de Sección "E"	25-30	16






**SEXTA.-** Las promociones de los Jefes de Sección, se darán en forma automática, es decir, por el solo hecho de cumplir los años de servicios establecidos en la regla que antecede les dará el derecho de ser promovidos al nivel correspondiente.  
Estas políticas tienen vigencia a partir del 1 de enero del 2019.

**Tecate, Baja California a 5 de julio de 2019.**

**Por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate**



---

**JOSÉ ARMANDO ÁLVAREZ ZAVALA**  
Director General.

**Por el Sindicato Único de Trabajadores al  
Servicio de los Poderes del Estado, Municipios,  
e Instituciones Descentralizadas de Baja  
California Sección Tecate.**



---

**SERAFIN FERREYRA MAGAÑA**  
Secretario General